

**SEGUNDA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

EXPEDIENTE NÚMERO SUMARIO FA/175/2021

TIPO DE JUICIO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEMANDANTE: (*****)

AUTORIDADES DEMANDADAS ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE TORREÓN, ADMINISTRACIÓN CENTRAL DE LO CONTENCIOSO, DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL, ADMINISTRACIÓN LOCAL DE FISCALIZACIÓN DE MONCLOVA Y TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL TODOS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO: ALFONSO GARCÍA SALINAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ENRIQUE GONZÁLEZ REYES.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

Visto el estado del expediente **SUMARIO FA/175/2021**, radicado en esta Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para dictar resolución definitiva; lo cual se efectúa a continuación.

ANTECEDENTES

Primero. Por escrito presentado la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, (*****), en representación de la

persona moral denominada **(*****)** demandó a la Administración Local de Fiscalización de Torreón, a la Administración Central de lo Contencioso, de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, de la Administración Local de Fiscalización de Monclova y del Titular de la Administración Fiscal General todos del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo siguiente:

“[...]

Promuevo **DEMANDA DE NULIDAD** en contra de la resolución recaída al recurso de revocación con número de oficio administrativo **(*****)** de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, bajo el número de expediente administrativo del recurso de revocación y consecuentemente en contra de la resolución determinante, que tiene como número de crédito: **(*****)**, de supuesta fecha **tres de agosto del año en curso**, según los antecedentes y resultandos de la resolución ahora impugnada, así como de todos los actos subsecuentes y consecuentes de la supuesta resolución determinante, y que supuestamente fue emitida por el Administrador Local de Fiscalización Fiscal de Torreón de la Administración Fiscal General de Finanzas del Estado de Coahuila (sic). Asimismo, se impugnan todos y cada uno de los actos administrativos que conforman el supuesto procedimiento de facultades de comprobación y que dieron supuesto origen a la resolución determinante que impone multa, la cual se impugna juntamente con resolución recaída al

*recurso de revocación promovido por mi representada en fecha **siete de septiembre del año en curso.***

[...]

Segundo. Por acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se radicó el expediente con el estadístico **FA/175/2021**, y se previno a la parte accionante.

Posteriormente mediante auto con data del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda en la modalidad de juicio contencioso administrativo sumario, se admitieron las pruebas ofrecidas, se señaló fecha y hora para celebración de audiencia, se ordenó correr traslado a las demandadas con las copias de la demanda y anexos exhibidos para que formularan su contestación, auto en el que se hicieron los apercibimientos de ley correspondientes. (Fojas 048-051 y vuelta)

Tercero. El veintiséis de enero del año en curso el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, por si y en representación de las autoridades demandadas, contestó la demanda en la que refutó los conceptos de impugnación, ofreció pruebas y demás consideraciones (fojas 071-079 y vuelta del expediente).

En consecuencia, mediante acuerdo de veintiocho de enero de la anualidad se tuvo al

Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, contestando la demanda, ofreciendo las pruebas de su intención y en el mismo auto se ordenó vista a la parte accionante. (Fojas 154-156)

Cuarto. El dieciocho de febrero de los corrientes con proveído, admitió la ampliación de la demanda y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, además, se prescindió de la audiencia de desahogo de pruebas, bajo los razonamientos vertidos en el mismo (fojas 111 y vuelta)

Quinto. Con auto de fecha diez de marzo de febrero de dos mil veintidós, se tuvo al Administrador Central de lo Contencioso, contestando la ampliación de la demanda. (fojas 124 y vuelta).

Sexto. En acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, se prescindió de la audiencia de pruebas y se tuvieron por desahogadas las ofrecidas por las partes, en el mismo proveído se concedió a las partes un plazo para formular por escrito sus alegatos. (fojas 128 a 131 y vuelta).

Séptimo. Con acuerdo de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós, se constató el fenecimiento del plazo para la presentación de alegatos, sin que se hubiera producido alguno por las partes, auto que tuvo efectos de citación para sentencia (foja 136 y vuelta).

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es legalmente competente para resolver el presente juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 1 y 83, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 3, 11, 12 y 13, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Existencia del acto.

Por razón de método y técnica, en toda sentencia primero debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos y, sólo en el primer caso, estudiar las causales de improcedencia aducidas o que se adviertan en forma oficiosa por el juzgador y, por último, de ser procedente el juicio, entrar a analizar el fondo del asunto.

Por identidad jurídica, es aplicable la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto:

“ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que

deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó

fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento”.

En el caso, se tienen como actos impugnados los siguientes:

1. La resolución recaída al recurso de revocación con número de oficio administrativo (*****) de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

2. La resolución determinante, que tiene como número de crédito (*****), de fecha tres de agosto del año en curso.

En vía de ampliación a la demanda se impugnarón los siguientes:

3. El citatorio y acta de notificación de la resolución determinante, que tiene como número de crédito (*****), de fecha tres de agosto del año en curso.

La existencia de los actos impugnados se encuentra acreditada en autos con la exhibición en original de la resolución recaída al recurso de revocación con número de oficio administrativo (*****) de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno exhibidas por el accionante conjuntamente con el escrito de demanda y con los restantes actos impugnados con las copias certificadas exhibidas por

la autoridad demandada las cuales son visibles a fojas 026 a 030 y 030 a 098 del expediente.

Las citadas documentales mismas gozan de valor demostrativo pleno, en términos de lo dispuesto por los numerales 427, 456 y 514, todos del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila, aplicado de manera supletoria a la ley de la materia en términos de su dispositivo 1, toda vez que fueron emitidas por las autoridades demandadas en ejercicio de sus funciones, por lo cual se tienen como existentes los actos impugnados.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden y método procesal, la procedencia del juicio contencioso administrativo es una cuestión de orden público y de estudio preferente; por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 814, publicada en la página quinientos setenta y tres, tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuya voz y contenido son:

“IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia en el juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*”

En el caso particular, la autoridad demandada al contestar la demanda expuso en juicio, la extemporaneidad de la presentación de la demanda,

al haber transcurrido en exceso el plazo de quince días para la presentación de esta, en contravención a lo contemplado en el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior es **infundado**, se explica.

En el caso señala el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que el termino para la interposición de la demanda es de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del acto que se impugne o se hubiera tenido conocimiento u ostentado sabedor de los mismos o de su ejecución.

En el caso particular, el accionante manifiesta ser conocedor del acto impugnado consistente en la resolución recaída al recurso de revocación con número de oficio administrativo (*****) de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, le fue notificada el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, lo que se demuestra con el acta de notificación respectiva en copia al carbón y firmas en original visible a foja 25 del expediente, así como con la copia certificada exhibida por la propia autoridad demandada visible a foja 98, documentales que ya se expresó gozan de pleno valor probatorio.

En este sentido, la notificación de la resolución impugnada surtió efectos el día nueve de noviembre de dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo

118 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que el plazo para la presentación de la demanda comenzó a correr a partir del día diez de noviembre de esa misma anualidad y concluyó el día uno de diciembre de dos mil veintiuno, sin que en el plazo de referencia tuviera a lugar a contabilizar los días trece, catorce, quince, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho todos de noviembre de dos mil veintiuno, al corresponder a días sábados, domingos y día inhábil de conformidad con el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo que, si la demanda fue presentada en oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, resulta inconcuso que la presentación fue realizada en tiempo, de ahí lo infundado de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada.

En otro particular, la autoridad demandada hace valer igualmente como causal de improcedencia la establecida en el artículo 109 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, aseverando que el actor intenta el juicio contencioso administrativo en contra de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución.

Lo anterior, resulta infundado, pues en la especie el acto reclamado se constituye por la resolución recaída al recurso de revocación con número de

oficio administrativo (*****) de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, le fue notificada el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, en la que se determina como causales de improcedencia del recurso de revocación el consentimiento del acto determinante del Crédito Fiscal.

En este sentido resulta infundado de la segunda causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada.

CUARTO. Conceptos de anulación

Los motivos de anulación hechos valer por la parte accionante se tienen reproducidos, ya que por un lado no existe disposición expresa en la ley de la materia que determine deban constar en la presente resolución y, por otro, ello se realiza en obvio de repeticiones estériles.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Por identidad jurídica sustancial, cobra vigencia la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, consultable en la página 830, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, identificable con el rubro y contenido siguientes:

**<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O
AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS
PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y
EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE**

AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN

>>1

QUINTO. Estudio de la controversia planteada.

A continuación, procede al examen de los motivos de anulación expuestos en la demanda, los cuales serán analizados atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos totales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón y en una forma diversa a la planteada, sin que dicha situación ocasione un

<< CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. >>

perjuicio a la parte accionante, ya que lo relevante es que no se omita su análisis.²

De igual forma, es necesario precisar que su estudio se efectuará bajo el principio de estricto derecho al no actualizarse algún supuesto en que deba suplirse la deficiencia de los conceptos de anulación; lo anterior, tiene apoyo -por analogía- en la tesis 1a. CVIII/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Tomo XXV, del mes de mayo de 2007, página 793, visible con el rubro y contexto que enseguida se transcriben:

² <<**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.>>

[Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región) 20. J/5 (10a.). página: 2018.]

**<<GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA
COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS. SUS ALCANCES.>>³**

La parte accionante medularmente expresó en su demanda:

1. La resolución recaída al recurso de revocación con número de oficio

³ <<El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional como las de prontitud y expedites- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.>>

administrativo (*****) de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, es fruto de acto viciado, toda vez que, en ella la autoridad demandada considera un supuesto crédito, sin que se anexen las constancias de citatorio y notificación, que se niegan lisa y llanamente conocer y lo que resulta contrario a los artículos 16, 14 y 17 de Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos 47 fracciones I y VIII, 117 fracción I, 118, 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

2. La resolución recaída al recurso de revocación con número de oficio administrativo (*****) de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, no respalda la existencia de la supuesta resolución determinante, ni la existencia de constancias de notificación del acto administrativo, las que se niegan y negaron en sede administrativa, por lo cual la resolución combatida carece de fundamentación y motivación de conformidad con los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 39 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el artículo 67 la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

3. La autoridad administrativa no funda ni motiva debidamente la causa por la cual es improcedente, contrario a los artículos 1º, 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 39 y 114 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dado que no encuadra o especifica en la resolución recaída al recurso de revocación la causa de improcedencia establecida en la fracción II del artículo 106 del referido Código Fiscal.

4. Se impugna el Crédito fiscal, pues se niega la existencia real y jurídica de la resolución que contenga dicho crédito (*****), lo que es contrario a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 39 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En vía de ampliación de la demanda se hicieron valer totalmente los siguientes conceptos de anulación:

5. Deviene ilegal la supuesta notificación del crédito fiscal de tres de agosto de dos mil veintiuno, cuando la autoridad demandada solo exhibe una constancia de notificación de un requerimiento de pago de diferencias, sin exhibir el citatorio previo.

La autoridad demandada no demuestra ni demostró haber exhibido documentos de existencia de las facultades de comprobación que establezcan los razonamientos del crédito impugnado.

La notificación de tres de agosto de dos mil veintiuno es ilegal porque no cumple con los artículos 117, 118, 119 y 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Analizados los conceptos de anulación expuestos, resulta **infundado** el 5 de los enunciados e **inoperantes** los restantes referidos en los incisos **1 a 4**, lo que resulta acorde a las consideraciones que se vierten en párrafos posteriores.

En el caso, cabe destacar el contenido del precepto 49, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual es:

“Artículo 49. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En el caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de anulación se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda,

señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el demandante podrá combatir mediante la ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de anulación expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquella, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

De la intelección de dicho numeral, cobra relevancia las reglas establecidas en la ley de la materia cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente; así la fracción I, establece que si el particular afirma conocer el acto administrativo, **la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda**, en la que manifestará la fecha en que lo conoció, así en el caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de anulación se expresarán en la demanda y en la ampliación de esta, conjuntamente con los **que se formulen contra la notificación.**

Es necesario precisar que, dadas las características de este asunto, el accionante se apartó

de las hipótesis establecidas en el referido numeral transcrito y en este apartado se plasmaron conceptos de anulación en contra del oficio continente de la resolución al recurso de revocación propuesto en contra del crédito fiscal impugnado.

Sin que sea óbice lo anterior, en el caso particular, la moral accionante expuso en su ampliación de demanda, que deviene ilegal la supuesta notificación del crédito fiscal de tres de agosto de dos mil veintiuno, cuando la autoridad demandada solo exhibe una constancia de notificación de un requerimiento de pago de diferencias, sin exhibir el citatorio previo y que no cumple con los artículos 117, 118, 119 y 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Luego entonces, con motivo de la contestación en el que se exponen las documentales que acreditan la existencia de notificaciones del oficio consistente el Requerimiento de Diferencias en el Pago de Impuesto Sobre Nómina de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, notificado mediante acta de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, precedido de citatorio de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno.

Consecuentemente, a lo regulado en el artículo 49 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en virtud de haberse expresados por el demandante los conceptos de violación relativos a el Requerimiento de Diferencias en el Pago de Impuesto

Sobre Nómina, su citatorio y notificación, se analizan los relativos a la notificación.

En este sentido la parte accionante expresa que la autoridad demandada al contestar la demanda no exhibió la constancia del citatorio que precede al acta de notificación de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, lo cual resulta infundado, pues de la instrumental de actuaciones se desprende a foja 090 del expediente la existencia del citatorio correspondiente efectuado en fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, sin que al efecto se emitiera concepto de anulación en contra de este último, de ahí lo infundado del agravio hecho valer en contra del acta respectiva a la data de tres de agosto de dos mil veintiuno.

Por otra parte, respecto a lo aducido en relación a que la notificación de tres de agosto de dos mil veintiuno es ilegal porque no cumple con los artículos 117, 118, 119 y 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta imperioso transcribir los citados numerales conforme a lo siguiente:

ARTICULO 117. *Las notificaciones de los actos administrativos se harán:*

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

[...]

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

- III. **Por estrados**, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro estatal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.
- IV. **Por edictos**, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en el Estado.
- V. **Por instructivo**, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 120 de este Código.

Las Autoridades Fiscales podrán habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este Código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca la misma.

ARTICULO 118. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado el original del acto administrativo que se notifique y de la constancia de notificación. Cuando la notificación la hagan personalmente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha y hora en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a proporcionar su nombre o firma, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si esta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

ARTICULO 119. Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas.

También se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

ARTICULO 120. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

El citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal **no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino debidamente identificados. En caso de que estos últimos se **negasen a recibir** la notificación, **ésta se hará por medio de instructivo** que se fijará en lugar visible del domicilio de la persona citada, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.**

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán los honorarios de notificación a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, en cantidad de \$539.00 (QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)

(el realce es propio en todos los casos)

Expuesto el marco normativo atinente a las notificaciones se advierten las siguientes premisas:

A. Las notificaciones de los actos administrativos se harán personalmente, correo ordinario o por telegrama, por estrados, edictos y por instructivo.

B. Al practicarlas deberá proporcionarse al interesado el original del acto administrativo que se notifique y de la constancia de notificación.

C. Cuando la notificación la hagan personalmente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha y hora en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia, y si ésta se niega a proporcionar su nombre o firma, se hará constar en el acta de notificación.

D. Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida, aún, cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales

E. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

- F. Si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino debidamente identificados.
- G. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio de la persona citada, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

En este contexto resulta necesario establecer que si la notificación del Requerimiento de Diferencias de Pago del Impuesto Sobre Nóminas de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, por medio del cual se hicieron de conocimiento a la parte accionante las diferencias a fin de que se realizará el entero de ellas, o bien se aportaran las pruebas o manifestara lo que a su derecho conviniera para desvirtuar los hechos u omisiones dentro del plazo de quince días, que se pretende desconocer, fue o no debidamente efectuada al ente moral actor, para lo cual se insertan las imágenes de las notificaciones a continuación:-- -----

[IMAGEN INSERTA]



[IMAGEN INSERTA]

En el caso particular de las anteriores imágenes se puede apreciar de la notificación de del acto impugnado, Requerimiento de Diferencias de Pago del Impuesto Sobre Nóminas de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, el notificador al acudir en fecha <<<dos de agosto de dos mil veintiuno>>>, se presentó en el domicilio <<<*****>>>, corroborando dicho domicilio por la persona que le atendió quien expreso llamarse <<<*****>>> quien expreso que no

se encontraba el representante legal de la moral accionante en virtud de que <<salió del domicilio el representante legal>> por lo que se procedió a dejar citatorio de espera para el representante legal de <<<(*****)>>> para las <<<diez horas y cincuenta minutos del día cero tres de agosto de dos mil veintiuno>>> notificador <<<(*****)>>> quien hizo constar además identificarse, y que el objeto lo era para notificar el Requerimiento de Diferencias de Pago del Impuesto Sobre Nóminas de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, todo lo que se hizo constar en el mismo citatorio.

Posterior el día <<<cero tres de agosto dos mil veintiuno>>>, a las <<<diez horas con treinta minutos>>>, se constituyó el notificador en el domicilio <<<Calzada (****), en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza>>>, corroborando dicho domicilio por la persona que le atendió quien expreso llamarse <<<(*****) >>> quien expreso que <<<no>>> se encontraba el representante legal de la moral accionante <<<(*****)>>> por lo que el notificador <<<(*****) >>> se identificó, y procedió a entregar el original el Requerimiento de Diferencias de Pago del Impuesto Sobre Nóminas de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

En ambos casos, citatorio y acta de notificación además contienen las firmas de recepción de la persona que atendió la diligencia y quien respectivamente en cada caso manifestó ser empleada del contribuyente.

De lo cual se verifica que la actuación del notificador fue ajustada a los preceptos 117, 118, 119 y 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y consecuentemente devienen infundados los conceptos de anulación hecho valer en este sentido por la parte accionante, pues en el caso, contrario a lo que manifiesta el accionante, si precedió citatorio, mismo que no fue impugnado, así mismo se hicieron constar las circunstancias de tiempo modo y lugar, las cuales se desprenden del análisis antes efectuado, así como de las propias imágenes insertas con antelación.

En este hilo conductor, la notificación fue llevada a cabo en los términos que disponen los numerales 117, 118, 119 y 120 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que nada en contrario se determine el hecho de que el acta de notificación correspondiente se encuentre efectuada en formatos preimpresos y llenados los campos faltantes en letra autógrafa, de ahí que resulten infundados los conceptos de anulación expresados por la parte actora en el escrito de ampliación a la demanda, relativos a las notificaciones de mérito.

A lo anterior resulta aplicable por identidad jurídica substancial el criterio jurisprudencial por contradicción de tesis, emanado de la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal en el país, consultable bajo el número de tesis 2a./J. 140/2005, publicada a novena época en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 367, bajo el rubro y contenido siguiente:

NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE. Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.

Consecuentemente, al resultar la validez de las notificaciones del oficio Requerimiento de Diferencias de Pago del Impuesto Sobre Nóminas de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, conforme a lo anteriormente expuesto, resultan infundados los argumentos expuestos sobre el desconocimiento de este, en cuanto el mismo sustenta el crédito fiscal impugnado.

Lo anterior, pues es inconcuso que en la especie los conceptos de anulación vertidos en contra del

Requerimiento de Diferencias de Pago del Impuesto Sobre Nóminas de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, son extemporáneos, dado que la parte actora en esta acción contenciosa tuvo conocimiento de ellos en fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, de ahí que, resulte improcedente el análisis de los conceptos de anulación hechos valer en contra de los actos señalados como impugnados, por lo que, consecuentemente se verifica fundada la resolución, al no haberse instado en su contra el recurso de revocación en sede administrativa o bien el juicio contencioso administrativo.

A fin de esclarecer lo anterior, se debe tomar como referente la notificación declarada válida de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, la que surte efectos al día siguiente hábil esto es el cuatro de agosto de esa anualidad, por lo que el plazo de los quince días a que se contrae el artículo 103 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, para la interposición del recurso de revocación, transcurrió del cinco al veinticinco de agosto, sin que en el plazo de referencia se contabilizaran los días siete, ocho, catorce, quince veintiuno y veintidós todos de agosto de dos mil veintiuno, por lo que, si el recurso de revocación instado en sede administrativa, como consta de hechos narrados en el inciso 3 del escrito de demanda y de los expresados en la resolución recaída al recurso de revocación con número de oficio administrativo (*****) de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se presentó en fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, resulta inconcuso que fue interpuesta en exceso del plazo para su

presentación y de ahí que se surta la extemporaneidad de esta.

En este sentido, resulta fundada la causa de desechamiento por improcedencia expresada en la resolución recaída al recurso de revocación con número de oficio administrativo (*****) de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, en cuanto se sustenta en la fracción III del artículo 106 del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en cuanto expresa:

ARTICULO 106. Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

[...]

III. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Superado el análisis efectuado a la notificación de la resolución impugnada, en consecuencia, se está ante un caso en el que no se han actualizado todos los supuestos que establece la ley para que sea procedente el recurso de revocación ante la autoridad aquí demandada, porque para ello, es necesario cumplir con los requisitos y términos fijados por la ley.

Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y

criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier índole, de las acciones intentadas y recursos; de manera que, si bien es cierto que dichos juicios y recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia de los mismos

Al respecto, cobra vigencia la jurisprudencia 1a./J.22/2014⁴, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible con el epígrafe y contenido siguientes:

<<DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.>>⁵

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décimo Época, Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 325, con número de registro 2005917

⁵ <<El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto

En esta tesitura, lo procedente es reconocer la validez del acto impugnado consistente en la resolución recaída al recurso de revocación con número de oficio administrativo **(*****)** de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando a la parte accionante su derecho fundamental de acceso a la justicia, puesto que el análisis de las causas de improcedencia, aludidas por la autoridad

por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.>>

demandada, constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.

Por los mismos motivos, -por identidad jurídica sustancial- es aplicable la tesis III.2o.C.3 K (10a.) sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 2066, consultable con la voz y contenido siguientes:

<<IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS NO CONFIGURA

UNA DENEGACIÓN DE JUSTICIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), consagra como un derecho humano de toda persona el de la protección judicial, al establecer el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los Jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la convención; en tanto que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza la tutela judicial efectiva, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución, razón por la cual, los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formas o rigorismos jurídicos que

obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia. Sobre esa base, se tiene que al estimarse el juicio constitucional como un medio extraordinario de defensa, el quejoso debe cumplir con los requisitos de su procedencia; lo cual, de ninguna manera implica que se le esté negando al promovente su derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que si se permite acudir al juicio de amparo en todo momento, podría generar una saturación de los tribunales federales, en perjuicio del propio gobernado, así como un retardo generalizado en la administración de justicia con motivo de la interposición de interminables juicios de amparo; por ende, el análisis de las causales de improcedencia constituye un parámetro objetivo que cumple a cabalidad con el estándar internacional y que, no configura una denegación de justicia.>>

En consecuencia, resulta **infundado** el **5** de los conceptos de anulación listado en el presente considerando y consecuentemente **inoperantes** los restantes listados del **1 al 4**, al estar sustentados en el declarado **infundado** como ha quedado especificado.

Sirve de apoyo a lo considerado por paralelismo jurídico la tesis emanada de Tribunales Colegiados de Circuito, consultable bajo el registro digital 176825, tesis número VI.2o.A.94 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2493 a novena época, bajo el rubro y contenido siguientes:

REVISIÓN FISCAL, AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE IMPUGNAN LAS DIVERSAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECURRIDA, SI RESULTA INFUNDADO EL QUE CONTROVIERTE LA

RAZÓN MEDULAR POR LA QUE SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Cuando en la sentencia recurrida la Sala Fiscal declara la nulidad de la resolución impugnada basándose en dos razones diversas, las que en forma independiente conducen a sostener su ilegalidad y, en el recurso de revisión se declara infundado el agravio planteado en contra de una de tales consideraciones, resulta inoperante el agravio que se haga valer en contra de la diversa consideración de la a quo, pues al no prosperar uno de ellos tal circunstancia es suficiente para confirmar la sentencia recurrida; lo anterior es así, porque a nada práctico conduciría analizar dicho agravio pues con independencia de que el mismo se estimara fundado o no, de cualquier forma subsistiría uno de los motivos que condujeron a la Sala Fiscal a estimar ilegal la resolución impugnada, siendo requisito sine qua non para revocar la sentencia combatida, que se destruyeran ambas consideraciones.

Por tanto, como se adelantó, **procede reconocer la validez** de la resolución recaída al recurso de revocación con número de oficio administrativo (*****) de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 85, 87 fracción I, 111 y demás relativos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. La parte accionante (*****), **no probó su pretensión** en este juicio.

